

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA QUEJA AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias, y

CONSIDERANDO

Que mediante queja con radicado No. SCQ-135-0530-2026 del 20 de abril del 2026, de manera Anónima se denuncia ante la Corporación que *"vienen socolando un bosque con el fin de implementar una explotación ganadera lo más triste es que los dueños del predio no solo socolaron el bosque, si no que le están pelando las cortezas a los árboles y de esta manera los árboles se mueren, así en poco tiempo van a tener unos potreros para dicha explotación."*

Que el día 23 de abril del 2026, por parte del equipo técnico de CORNARE se realizó visita técnica a fin de verificar la ocurrencia de los hechos denunciados; generándose el informe técnico de queja N° **IT-02524-2026 del 04 de mayo del 2026**, en el cual se plasman las siguientes observaciones y conclusiones:

"(...) 3. OBSERVACIONES:

Durante la visita de atención a la queja ambiental con radicado SCQ-135-0530-2026, realizada el 23 de abril de 2026 en la vereda Las Ánimas del municipio de Santo Domingo, se efectuó el desplazamiento hasta el punto indicado haciendo uso de las coordenadas geográficas suministradas por el usuario, debido a que en el formato de queja no se aportó información clara ni referencias precisas para el acceso al sitio de interés.

Al llegar al punto georreferenciado mediante la aplicación de navegación, se evidenció que este corresponde a predios asociados a la granja porcícola PIC Colombia, lo cual limita la correspondencia directa entre la ubicación reportada y los hechos denunciados, generando incertidumbre sobre el lugar exacto donde presuntamente se presenta la afectación ambiental.

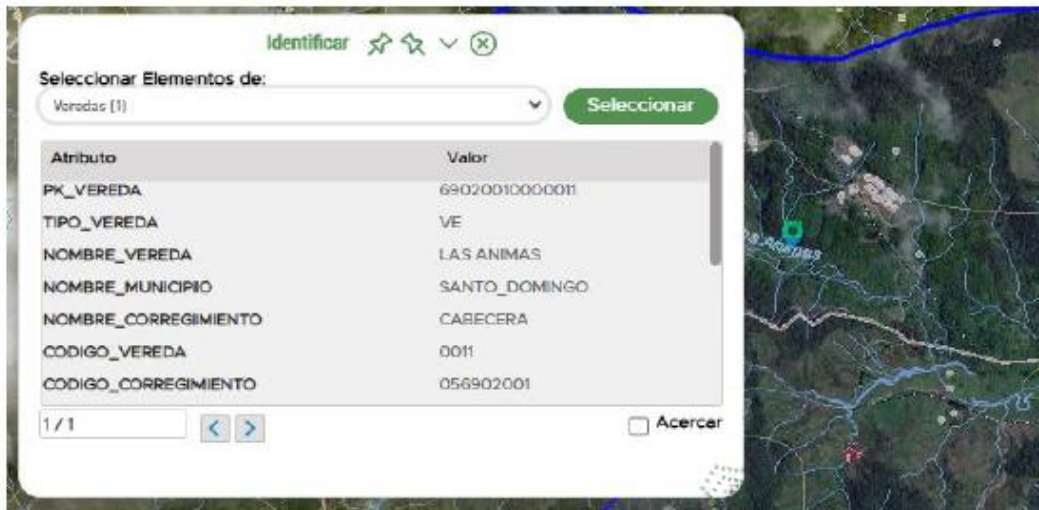


Imagen 1. Ubicación del predio

En el sitio se estableció comunicación con personal vinculado a la actividad porcícola de dicha empresa, quienes manifestaron que dentro de los predios de la empresa no se ha realizado aprovechamiento forestal, tala de bosque natural ni prácticas asociadas al descortezado de árboles, como se describe en la queja. Sin embargo, no fue posible verificar esta información de manera directa en la totalidad del predio, debido a que no se contaba con autorización de ingreso ni acompañamiento previo, condición necesaria para realizar una inspección técnica detallada al interior de las instalaciones.



Imagen 2. Ubicación del predio según coordenadas suministradas por el quejoso

Es importante señalar que previamente, el día 22 de abril de 2026, se remitió comunicación al correo electrónico aportado por el usuario en el formato de queja, solicitando acompañamiento para la visita de verificación en

campo, sin que se recibiera respuesta. Esta situación limitó significativamente la posibilidad de ubicar con mayor precisión el área objeto de denuncia y de contrastar la información suministrada con el conocimiento del denunciante. Adicionalmente, al indagar con habitantes cercanos del sector, se obtuvo información de que no era posible contar con acompañamiento comunitario, debido a condiciones de orden público que generan temor en la población para participar en este tipo de diligencias.

27/4/26, 10:53

Correo de CORNARE - SOLICITUD ACOMPAÑAMIENTO VISITA CORNARE



Doris Adriana Castaño Betancur <dcastano@cornare.gov.co>

SOLICITUD ACOMPAÑAMIENTO VISITA CORNARE

1 mensaje

Doris Adriana Castaño Betancur <dcastano@cornare.gov.co>
Para: usuario@dominio.com

22 de abril de 2026 a las 8:04

Buen día

Desde la Corporación hemos recibido una queja en la vereda Las Animas del municipio de Santo Domingo, ya que no aportan número de celular y la ubicación también mencionan el Alto de Crucés que hace parte del municipio de Alejandria, le informo que el día 23 de abril del presente año se hará visita a la vereda y coordenadas que reposan en el formato de queja, por lo anterior solicito acompañamiento para poder realizar dicha visita:

Quedo atenta
Doris Adriana Castaño
Celular: 3128450826
Regional Force Nus

Imagen 3. Solicitud de acompañamiento

Durante el recorrido visual externo y con base en el registro fotográfico obtenido, se observa que el área presenta una cobertura vegetal densa, con predominio de especies secundarias, presencia de guadua y vegetación arbustiva en diferentes estados de desarrollo, sin evidenciarse de manera clara intervenciones recientes como tala rasa, socola intensiva o descortezado de árboles en el área visible desde los puntos accesibles. No obstante, esta apreciación corresponde únicamente a las zonas observadas externamente, por lo cual no es concluyente frente a la totalidad del predio o a sectores que no pudieron ser inspeccionados.



Imagen 4 y 5 evidencias del punto reportado en la queja

De igual forma, al analizar la información consignada en la queja, se identifican inconsistencias relacionadas con la localización del sitio, ya que se menciona el paraje Alto de Cruces, el cual corresponde jurisdiccionalmente al municipio de Alejandría y no al municipio de Santo Domingo como se indica inicialmente, lo que refuerza la dificultad para establecer con certeza el área específica donde presuntamente se están llevando a cabo las actividades denunciadas.

En consecuencia, las condiciones encontradas durante la visita, sumadas a la falta de información precisa, la ausencia de acompañamiento del denunciante, las restricciones de acceso al predio y las inconsistencias en la ubicación reportada, impiden realizar una verificación técnica concluyente sobre la ocurrencia de los hechos denunciados, limitando el alcance de la evaluación en campo a observaciones externas y a información de carácter referencial.

4. CONCLUSIONES:

De acuerdo con la visita de atención realizada y la información recopilada en campo, no fue posible verificar de manera directa la ocurrencia de los hechos denunciados relacionados con la tala de bosque natural, descortezado de árboles y adecuación del terreno para actividades ganaderas, debido principalmente a la falta de precisión en la ubicación suministrada en la queja y a las inconsistencias encontradas entre la información reportada y la realidad geográfica del sector.

La inspección se realizó en el punto georreferenciado aportado por el usuario, el cual correspondió a predios asociados a la granja porcícola PIC Colombia; sin embargo, no se contó con autorización de ingreso ni acompañamiento, lo que limitó la verificación a observaciones externas. En estas condiciones, no se evidenciaron señales claras de aprovechamiento forestal reciente en las áreas visibles, observándose por el contrario una cobertura vegetal densa con presencia de especies secundarias y guadua. Sin embargo, se realizó indagación con empleados de la granja, quienes manifestaron que a la fecha no se han evidenciado actividades de tala, socola u otras asociadas al aprovechamiento de especies forestales en el sitio indicado en el formato de queja.

Adicionalmente, la ausencia de respuesta por parte del denunciante frente a la solicitud de acompañamiento y la imposibilidad de contar con apoyo de la comunidad, sumado a las condiciones de orden público manifestadas en la zona, restringieron el alcance de la visita técnica e impidieron ubicar con certeza el sitio exacto de la presunta afectación ambiental.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

"(...) Artículo 3º. Principios. (...)

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas".

(...)"

Que el Acuerdo No. 001 del 2024 del 29 de febrero del 2024, en su Artículo 4.3.1.9. establece:

(...) **Cierre de las unidades documentales.** El cierre de las unidades documentales se debe llevar a cabo una vez finalizado el trámite administrativo que le dio origen. Una vez cerrada la unidad documental se empezarán a contar los tiempos de retención teniendo en cuenta lo estipulado en las Tablas de Retención Documental – TRD. (...)

De esta manera, la Constitución y la Ley imponen la obligación a las autoridades y entidades públicas de actuar de manera eficiente, respetando los Derechos de las personas ante las autoridades consagrados en los Artículos 5º y 7 de la Ley 1437 de 2011.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de

racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De conformidad con lo establecido en el informe de atención a queja N° IT-02524-2026 del 04 de mayo del 2026, en el cual se identifica que en el lugar no se realizó intervención a los recursos naturales, se solicita el archivo definitivo de la queja ambiental N° SCQ-135-0530-2026 del 20 de abril del 2026.

PRUEBAS

- Informe técnico de queja N° IT-02524-2026 del 04 de mayo del 2026

DISPONE

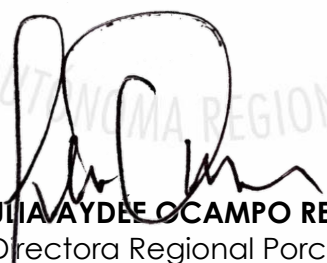
ARTICULO PRIMERO: ORDENAR el **ARCHIVO** definitivo del expediente de la queja con radicado N° **SCQ-135-0530-2026 del 20 de abril del 2026**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto administrativo, mediante aviso en la página web de la Corporación www.cornare.gov.co, conforme lo establece la Ley 1437 del 2011.

ARTICULO TERCERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente auto procede el recurso de reposición, el cual deberá presentarse ante el funcionario que lo emitió dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Porce Nus

Expediente: SCQ-135-0530-2026
Proyectó: Abogada / Paola Gómez
Fecha: 06/05/2026
Técnico: Doris Castaño / Sebastián castaño



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ ▶ cornare